



**UNIÓN PROGRESISTA  
DE SECRETARIOS  
JUDICIALES**

# **INFORME**

## **DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES**

**AL**

**ANTEPROYECTO DE LA LEY DE  
REFORMA DE LA LEGISLACIÓN  
PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN  
DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL**

## ÍNDICE

<b>Consideraciones generales</b>	<b>Pág. 3</b>
<b>Fe pública e integración de las nuevas tecnologías</b>	<b>Pág. 5</b>
<b>Sobre la admisión de demanda</b>	<b>Pág. 8</b>
<b>La ejecución civil</b>	<b>Pág.12</b>
<b>La ejecución en materia penal</b>	<b>Pág.16</b>
<b>Recursos</b>	<b>Pág.21</b>
<b>Jurisdicción voluntaria</b>	<b>Pág.22</b>
<b>Dación de cuenta</b>	<b>Pág.23</b>

## CONSIDERACIONES GENERALES

El Ministerio de Justicia remite Anteproyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial al objeto de emitir informe, conforme a lo establecido en el art 22.3 de la ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno.

Las finalidades esenciales de la reforma que inciden especialmente en las funciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales, según consta en la Exposición de Motivos, son dos: la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales y Secretarios Judiciales, por una parte; y por otra, el reforzamiento de las garantías del justiciable, por lo que afecta al ejercicio de la fe pública judicial.

Este informe se centrará en el análisis de los puntos que se consideran las claves de la reforma, según el siguiente esquema:

1º. Fe pública e integración de las nuevas tecnologías. En primer lugar se analiza la propuesta de reforma que ofrece el Anteproyecto en materia de documentación de los juicios y vistas y fe pública judicial, por ser novedosa con respecto al Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se manejó en la pasada legislatura, y por ser también, quizá, el punto más sensible en la nueva redacción que se pretende dar a las leyes procesales, a fin de poner en marcha la Nueva Oficina Judicial.

2º. Atribución de competencias procesales. Si bien el espíritu de la propuesta es encomiable en cuanto a su intención de aprovechar la capacitación jurídica de los secretarios judiciales, y de esta forma llegar al objetivo de prestar un servicio próximo y de calidad al ciudadano, se

queda, una vez más, corta en la consecución del fin. Merecen destacarse concretamente las siguientes materias:

2.1. La redacción trasladada mantiene la competencia del juez para admitir o rechazar las demandas, y multiplica trámites prescindibles. Consideramos que esta labor debería atribuirse al secretario en toda su extensión por las razones jurídicas y prácticas que más abajo se desarrollan.

2.2. La atribución de funciones al secretario judicial en materia de ejecución civil, que pretende acomodar la legislación procesal civil al mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta manifiestamente insuficiente, pues ignora la indudable capacidad resolutive que podría aprovecharse precisamente para lograr la finalidad intentada por la reforma.

2.3. La regulación de la ejecución penal en la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal es muy escasa, lo que conlleva extraordinaria dificultad a la hora de adaptarse a las previsiones de la Ley Orgánica. Sin embargo, la atribución definitiva al secretario judicial de la ejecución penal sería un avance importantísimo y una eficaz solución para agilizar el servicio público.

2.4. Finalmente se realizan observaciones sobre otras cuestiones de relevancia, como el tratamiento que la reforma hace de temas relacionados con la jurisdicción voluntaria, el régimen de los recursos y el impulso procesal.

Para concluir esta breve exposición apuntaremos la mejorable técnica normativa del texto trasladado, que habrá de perfeccionarse para evitar contradicciones y dificultades en la futura eventual interpretación de las normas por los que tengamos que aplicarlas.

La Unión Progresista de Secretarios Judiciales se compromete a colaborar con los organismos que ostentan la iniciativa legislativa en el decisivo proceso normativo puesto en marcha, mediante la elaboración de enmiendas o redacciones alternativas o en cualquier otra forma pertinente.

## 1. FE PÚBLICA E INTEGRACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Según la exposición de motivos, la reforma de esta materia se enmarca en el **reforzamiento de las garantías a favor del justiciable**. En efecto, la fe pública judicial se constituye desde tiempo antiguo en defensa de derechos fundamentales y también en garante de la seguridad jurídica. Además, y como atributo del Poder Judicial que es, protege la independencia de los jueces y magistrados cuando realizan su función de juzgar que les encomienda la Constitución Española. Es en ese contexto donde se precisa analizar la nueva redacción de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 89 de la Ley de Procedimiento Laboral; y 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En todos ellos se prevé la utilización de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad equivalente en la grabación de las vistas, audiencias y comparencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado, sin necesidad de la presencia física del secretario judicial en la sala donde se estén celebrando aquellas.

Sin duda los avances tecnológicos deben usarse para prestar un servicio de mayor calidad, y la Justicia no puede quedar aparte; unos instrumentos más perfectos permiten una mejor prestación de la fe pública judicial que ejercen con exclusividad y plenitud los secretarios judiciales. La firma

digital y los medios electrónicos de documentación aportarán una notable mejora en la forma de desempeñar la fe pública.

Dicho esto, ciertamente se observa que la regulación propuesta por el Anteproyecto en la materia resulta confusa e insuficiente. Un cambio tan radical en la forma de prestar la fe pública debería plasmarse en una regulación exhaustiva de los distintos supuestos a que haya de aplicarse, problemas e incidencias que sin duda surgirán y medios para resolverlos. Sería mucho más acertado acometer una regulación profunda y más detallada de esta materia, con la finalidad de que la fe pública ejercida mediante los sistemas de grabación y reproducción ofrezca verdaderamente una **equivalencia en las garantías** con la forma actual de prestarla.

La Unión Progresista de Secretarios Judiciales viene manteniendo la necesidad de una ley integral de fe pública judicial, en la que se atendiera muy especialmente al acto de juicio oral y a la firma electrónica; que delimitara las actuaciones en las que, por su relevancia y especial necesidad de protección, la fe pública fuese imprescindible, frente a otras en las que resultara bastante la mera capacidad de certificación, precisamente por el carácter selectivo y cualificado de la fe pública judicial. La regulación debería abarcar no solamente el aspecto procesal, sino también el organizativo, incluso contemplando un Servicio Común de Fe Pública.

A título ejemplificativo y sin ánimo de completar el elenco de sugerencias, se pueden realizar algunos comentarios sobre la redacción trasladada. De principio, teniendo en cuenta que el juicio es el momento nuclear de todo proceso, no estará exento de dificultades considerar acta a todos los efectos el documento electrónico que contiene la grabación -cuando incorpore la firma electrónica reconocida del secretario, eso sí-, en un procedimiento donde el resto de las actuaciones se documentan según el

sistema tradicional, en formato escrito en papel: queda aún mucho camino por recorrer hasta llegar a un proceso judicial íntegramente digitalizado.

Ante la ausencia de regulación de la forma y el momento en que el fedatario deberá utilizar su firma electrónica para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, y que el documento así obtenido constituya acta, se auguran desde luego **menoscabos en la dignidad del desempeño** de la función, que sin duda se van a producir. Por otro lado hay que tener en cuenta la disparidad en la calidad de los medios tecnológicos utilizados a lo largo de todo el territorio español. Seguramente, con demasiada frecuencia será preciso acudir a las vías subsidiarias “tradicionales” (cuando los mecanismos de garantía o los medios de registro “no se pudiesen utilizar por cualquier causa”). Dada la solución que se propone para los artículos mencionados, el riesgo de ese menoscabo se multiplica.

Se echan de menos soluciones para cuestiones como la identificación de las personas que acuden a las vistas y juicios, o la exhibición de documentos, piezas de convicción, etc. Faltan mecanismos para corregir las disfunciones que se puedan producir en el supuesto en que los sistemas mecánicos fallen, de tal modo que hagan necesaria la repetición de un juicio ya celebrado, repetición que frustraría su finalidad de garantía, pues se habría contaminado del previo resultado de las pruebas. El derecho recogido en el artículo 24 de la Constitución requiere un proceso con todas las garantías, y respetando este precepto será como habrá de regularse la materia que tratamos. La observancia del mismo es más relevante, si cabe, en el ámbito de la jurisdicción penal; el acto del juicio constituye el momento central en el que se cuestionan derechos fundamentales de las personas, y especialmente en esta materia la regulación de las garantías merecería más detenimiento. Se puede apuntar, finalmente, el riesgo de un “principio de inmediación diferido”, cuando los autos se eleven a instancias superiores por la interposición de recursos, lo cual produciría un indeseable resultado.

La insuficiencia de las normas obligará con toda seguridad a acudir a cuestionables protocolos de actuación, que en la mayoría de los casos no darán una solución satisfactoria.

Estas objeciones y alguna más se suscitan ante la redacción propuesta por el Anteproyecto. Por ello se precisaría una revisión de la misma, en la que se abordara con más detalle la regulación de la garantía que constituye la fe pública en el acto central del proceso.

## **2. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PROCESALES**

### **2.1. SOBRE LA ADMISIÓN DE DEMANDA**

El Anteproyecto de ley remitido mantiene la competencia del juez respecto de la admisión a trámite de la demanda en base al argumento de que “El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva...” (Epígrafe III de la Exposición de Motivos)

No obstante, continúa la citada Exposición de Motivos: “...se ha regulado que el secretario judicial pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en cada orden jurisdiccional y para cada tipo de procedimiento antes de que el juez o tribunal se pronuncie acerca de aquellas admisiones... Una vez superado este primer trámite procesal, que descargaría de trabajo al juez, es éste quien decide acerca de la admisión de la demanda o de la querrela, y sin perjuicio de que examine de nuevo los requisitos meramente formales y pueda ponerlos de

manifiesto e interesar nueva subsanación, de resultar procedente”.

Se trata de un polémico y mal resuelto planteamiento del tema aún más si descendemos a la concreta regulación de dicha materia en el Proyecto: en el Art. 254.1 y 2 LEC se dispone que si el juicio elegido por el actor no es correcto, el secretario debe por diligencia de ordenación acordar "...que se dé al asunto la tramitación que corresponda". Sin embargo, con relación al juicio ordinario se dispone (Art. 404.1) que el secretario debe requerir la subsanación de defectos formales y caso de no llevarse a cabo la subsanación debe dar cuenta al tribunal, que a su vez puede otra vez requerir su subsanación, y solo si este nuevo requerimiento no se cumplimenta es cuando se procede al archivo. Por otro lado, con relación al juicio verbal (Art. 440.1) nada parecido se dispone, ni tampoco con relación a los procedimientos especiales. Hay que recordar además que según la regulación vigente con relación a la tasa judicial, el secretario no debe dar curso a las demandas hasta que el defecto de no haber sido abonada la misma no sea subsanado.

Tenemos así un extraordinario desorden: una norma que ordena que el secretario, si observa un defecto formal (cuantía) dé el curso que corresponda, lo que supone admitir la demanda; otra norma que encarga al secretario el examen de defectos formales, pero no su eventual admisión o rechazo, lo que supone al menos dos traslados y requerimientos con la consiguiente demora; y otra (juicios verbales) que nada encomienda al secretario. La regulación no es congruente y debería adoptarse una previsión general que se aplicase a todas las demandas, de cualquier tipo que fuesen. Cabe añadir que la LOPJ encomienda al secretario la ordenación del procedimiento sin distinciones según sea formal o material y le encomienda impulsar el mismo (Art. 456 LOPJ).

La atribución al secretario de la facultad de examinar los posibles defectos de la demanda, sus omisiones o carencias, resulta incompleta sin que por el mismo se pueda, una vez comprobada que en la demanda presentada

concurrir todos los requisitos procesales, admitirla a trámite, máxime si tenemos en cuenta que el señalamiento es competencia del propio secretario judicial. El paso del expediente judicial del secretario al juez y del juez nuevamente al secretario resulta innecesario por cuanto que, si el secretario puede valorar y examinar la adecuación formal de la demanda, resulta evidente que éste tiene la debida capacidad y competencia para admitir dicha demanda. Debe evitarse la duplicidad de trámites y trasiegos inútiles que perjudican el desarrollo de un procedimiento ágil y efectivo.

No hay por tanto inconveniente alguno para que la admisión de la demanda sea realizada por el secretario: agiliza el procedimiento evitando una doble revisión, supone ordenar e impulsar el procedimiento como manda la LOPJ, en nada afecta a las partes que pueden alegar la existencia de defectos en la audiencia previa del juicio ordinario o en el propio acto del juicio en los verbales, resolviendo el juez lo procedente. Y es congruente con la previsión de que sea el secretario quien admite el recurso de apelación civil (Art. 457 LEC), o el recurso de suplicación laboral (Art. 193 LPL). Hasta el propio CGPJ se ha mostrado partidario de esta opción y, sin objeción de posible invasión de funciones jurisdiccionales constitucionalmente reservadas a jueces y magistrados, en su informe a esta reforma, en fase de Anteproyecto, dice que “la calificación del Cuerpo de Secretarios Judiciales como Cuerpo Jurídico Superior, recogida en el artículo 440 de la LOPJ, integrado por funcionarios públicos que ejercen sus funciones con carácter de autoridad, podría haber legitimado la atribución completa a los mismos de la decisión de admisión a trámite de la demanda, dejando a salvo la competencia última del Juez o Tribunal mediante el conocimiento, por vía de recurso, de la decisión inicialmente adoptada por el Secretario”.

Es más, tampoco existiría inconveniente para que, observado un defecto por el secretario, requerido de subsanación el demandante y no subsanado, inadmita la demanda por decreto contra el que cabría

interponer recurso directo de revisión, y apelación contra la decisión judicial confirmatoria, lo cual sin duda agilizaría el momento inicial de los procesos. En otro caso, si se encomienda al secretario la vigilancia de los defectos formales con requerimiento a la parte actora, y posterior envío del asunto al juez caso de no subsanación, para que este vuelva a acordar otra vez la subsanación y posteriormente inadmita la demanda, han sido muchos los trámites y el tiempo consumido, al que a su vez habría que añadir el propio de la tramitación de los eventuales recursos.

Antes de terminar con este apartado hay que dejar constancia de una importante omisión: en el Anteproyecto no se atribuye al secretario la admisión o inadmisión del juicio monitorio. Dicha postura debería ser objeto de reconsideración. No existe casi ningún autor que no postule que tal trámite sea atribuido al secretario judicial, entre ellos los que más detenidamente han estudiado este procedimiento y dicha posición no se compadece con el Derecho Comparado. Hay que destacar que el mismo no se inicia por demanda, sino por "petición" (Art. 814) y en realidad no se puede decir que sea un verdadero "proceso"; el ámbito de conocimiento propio de su admisión solo exige que los documentos constituyan principio de prueba del derecho alegado, por lo que, en realidad, ni se afirman ni se niegan derechos. Por otro lado, dado el elevado porcentaje que en el total de asuntos de los órganos judiciales suponen los seguidos por su trámite, la atribución de su admisión a los jueces supone que la relevancia práctica de las previsiones de la LOPJ en cuanto a las atribuciones procesales de los secretarios quedase bastante desdibujada. En definitiva, de mantenerse el tibio planteamiento propuesto se estaría dando un paso atrás en la agilización de los trámites procesales y, a nuestro juicio supondría un grave error en la regulación de un procedimiento moderno y sencillo.

## 2.2. LA EJECUCIÓN CIVIL

### A/ INFORME AL ASPECTO PROCESAL.

La reforma procesal propuesta por el Ministerio de Justicia en lo referido a los arts. 517 y ss. de la LEC en materia de ejecución civil resulta absolutamente decepcionante y sustancialmente insuficiente en relación con las expectativas que el propio Anteproyecto anticipa en su Exposición de Motivos. El texto propuesto prácticamente ignora por completo la capacidad resolutoria del secretario judicial, dejando reducida su intervención al plano puramente formal del impulso que ya venía realizando, sin descargar en modo alguno con carácter efectivo al juez o magistrado, cuando no nos propone una nueva redacción que duplica las fases de un mismo trámite procedimental al tratar de diferenciar de manera artificiosa entre un control formal por el secretario y otro de fondo o material por el juez, haciendo cada trámite más complejo de como estaba en la actualidad.

El origen de la presente redacción deficitaria se halla sin duda alguna en **la falta de un criterio claro** y sin complejos acerca de lo que debe entenderse por decisiones jurisdiccionales a dictar exclusivamente por el juez y las restantes decisiones procesales, que sin entrar en el fondo del asunto, pueden ser asumidas perfectamente por el secretario judicial. Esa falta de criterio que exponremos con un ejemplo palmario, está contemplada ya incluso en la propia Exposición de Motivos, pues en ella (apartado II) se diferencian tres categorías competenciales, a saber:

**a/ Las funciones de impulso formal** cuya competencia es exclusiva de los secretarios judiciales, siendo en éstas en las cuales la reforma que se nos propone efectivamente implica un cambio plausible de redacción real de la norma, para dar cobertura legal a algo que ya se hacía en la práctica de nuestros órganos judiciales; así pues, los traslados, requerimientos,

citaciones y demás actos ordenados por la ley de forma automática y que suponen impulsar el trámite siguiente ya habrán de ser integrados en una diligencia de ordenación en lugar de una providencia, pero sin olvidar que estamos ante actuaciones procesales en las que ni el juez antes ni el secretario ahora, deciden procesalmente nada al hallarnos ante trámites ordenados por la propia ley. En la práctica, este impulso formal lo darán los funcionarios de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal de acuerdo con el programa informático que se establezca, como hasta ahora, y sin que ello suponga la más mínima descarga de trabajo para el juez, pese a los buenos deseos de la reforma.

**b/ Las funciones exclusivas del juez:** o sea, las que han de ser decididas con arreglo a la norma por medio de providencias, autos o sentencias. Aquí desde el primer momento deja claro el Anteproyecto que son potestades intocables del titular del órgano, y que el secretario judicial no puede abordar en ningún caso.

**c/ Decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma (terminología de la propia reforma):** esta es la categoría de decisiones que la reforma no explica, por falta de un criterio claro que permita conocer cuáles son las funciones del secretario judicial integradoras de esta tercera vía. De forma reiterada, el Anteproyecto insiste en que ha de diferenciarse claramente entre las funciones del juez y del secretario dentro del proceso, como vía para poder plasmar en lo procesal lo que será la futura reforma orgánica de la oficina judicial. La capacidad técnico-jurídica del secretario judicial que desde hace años se redacta en todas las exposiciones de motivos de las normas nuevas, incluida ésta, queda absolutamente vaciada de contenido por no saber explicar los criterios que otorgarán al secretario una decisión en materia colateral a la función jurisdiccional. La pregunta es simple: ¿Qué es una decisión colateral a la función jurisdiccional pero indispensable para la misma?

Esta tercera categoría de funciones, sin duda alguna la piedra angular de la reforma, **no se ha integrado con un contenido real en el texto propuesto** por falta de coraje a la hora de dar el paso que, no lo duden, habrá de dar el legislador, dando al secretario judicial la plena decisión en materia de ejecución civil y laboral, para descargar realmente al juez de su tarea constitucional de juzgar. Es en este tercer ámbito de decisión en el que confluyen tanto juez como secretario, en el que la redacción dada, queda parca, tímida y acomplejada sin que sepamos todavía por qué.

Veamos el **ejemplo palmario** que antes apuntábamos: **en la vigente LEC** (art 246) el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas se resuelve por auto del juez, y el incidente de impugnación de la tasación de costas por incluidas o excluidas se decide nada menos que por sentencia del juez, con previa celebración de la vista propia del juicio verbal. Pues bien, ¿alguien duda de que este incidente y su decisión son tareas exclusivamente jurisdiccionales? Hoy, evidentemente no. **En el Anteproyecto**, se nos propone una redacción en la cual este incidente pasa a ser competencia plena del secretario judicial, sustituyéndose el auto o la sentencia del juez por el decreto del secretario, y la vista de juicio verbal ante el juez por una comparecencia para alegaciones ante el secretario. Esto sí es descargar de trabajo a los jueces y magistrados. Y ahora las **preguntas correspondientes para los redactores del Anteproyecto**: ¿Cuál es el criterio adoptado para que la que hoy es una función exclusivamente jurisdiccional que el ejemplo citado recoge, haya cambiado su naturaleza jurídica para admitir ahora que este incidente puede tener naturaleza de función colateral a la función jurisdiccional que puede otorgarse al secretario judicial? ¿Por qué si en este incidente se confía en la capacidad resolutoria del secretario judicial, no se hace lo mismo con las restantes decisiones de la ejecución, descargando así realmente al juez? ¿Por qué la reforma transmite una absoluta parquedad a la hora de dar al secretario judicial mayores capacidades resolutorias en las ejecuciones, si el control judicial va a seguir vigente por la vía de la impugnación de los decretos? Estas son las preguntas que el Ministerio

de Justicia, que nos propone su Anteproyecto, debe explicar para que la reforma procesal deje realmente a los jueces en su tarea de juzgar, y sin que tengan que emplear su tiempo en resoluciones que deben sólo examinar por vía de impugnación a la decisión tomada por el secretario judicial cuya capacidad para adoptarlas realmente no se nos reconoce en el texto propuesto.

#### B/ INFORME DE APLICABILIDAD DEL ANTEPROYECTO A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.

No debemos perder la perspectiva del motivo de esta reforma, como se nos recuerda en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, que es el de configurar plenamente el plano procesal con las nuevas resoluciones del secretario judicial, para hacer efectiva la reforma orgánica de Diciembre de 2003. Pues bien, **la redacción de Anteproyecto que se propone impedirá, en gran parte, que la Oficina Judicial puede funcionar, por falta de competencias resolutorias de los secretarios judiciales.**

Recordemos someramente el modelo de Oficina Judicial que la LO 19/2003 contempla: ésta última reguló (art 436-2 LOPJ) que la Oficina Judicial tendría dos unidades esenciales: la Unidad Procesal de Apoyo Directo (UPAD en adelante) y los Servicios Comunes Procesales (SCP en adelante), indicando que la diferencia esencial entre ellas es que, mientras que las UPAD **integran el órgano judicial** (formado por el juez titular, el secretario judicial exclusivo o compartido con otro/s órgano/s y los funcionarios que asisten directamente a jueces y magistrados, art 437 LOPJ), en cambio los SCP (art 438-1 LOPJ) **no están integrados en un órgano judicial concreto, y al frente de cada SCP está un secretario judicial, no un juez (art 438-5 LOPJ).**

Dicho en palabras sencillas, habrá tantas UPAD como juzgados y secciones de Audiencias (art 437-2 LOPJ) y en ellas al frente estarán los

jueces o magistrados, pero no así en los SCP, a cuyo frente estará un secretario judicial. Este planteamiento de los SCP como grandes oficinas que dan servicio a varios órganos, habrá de culminar necesariamente, para que su creación tenga sentido, en los SCP de Ejecución Civil (hoy ya creados y en funcionamiento en numerosos partidos judiciales de Cataluña), al igual que existen hoy los SCP de Ejecutorias Penales, pues sería absurdo pensar que los nuevos SCP fuesen como los ya hoy generalizados SCNE. ¿Cómo podrán los secretarios judiciales que están al frente de los SCP de Ejecución Civil hacer funcionar ese Servicio si carecen de competencias suficientes para ello, y si al mismo tiempo no está previsto que los jueces tengan destino en ellos?

La propia naturaleza de la reforma orgánica de 2.003 diseña una UPAD en la que los jueces presiden vistas y dictan sentencias, pues no en vano se prevé que en ellas puedan los secretarios tener destino en más de una UPAD, y diseña igualmente unos SCP en los cuales al frente no hay jueces, dato éste que debe hacer pensar al Ministerio de Justicia sobre quiénes deben ser competentes en materia de ejecución civil.

### 2.3. LA EJECUCIÓN EN MATERIA PENAL

A diferencia de lo que ocurre con la LEC, la adaptación de la LECrim a la LOPJ, en cuanto a las competencias o actos que pueden asumir los secretarios judiciales en materia de ejecución, es compleja. De un lado, porque no se parte de un texto detallado: la LECrim es parca en cuanto al tratamiento procesal de la ejecución de sentencia, limitándose a unos pocos preceptos que regulan de forma general la ejecución de las penas privativas de libertad y a la previsión de la unión a los autos del permiso de conducir. De otro, porque en muchos casos la ejecución del fallo va a

implicar la privación de libertad del ejecutado, materia que es difícil que se admita que puede ser decidida por persona no integrada legalmente en el Poder Judicial.

Estas dificultades no han de ser obstáculo para el acometimiento, con valentía, de la labor de adaptar esta decimonónica y parcheada ley procesal a las previsiones de la LOPJ en cuanto a las competencias que ha de asumir el secretario judicial, y no han de ser sino razones de salvaguarda de las garantías procesales las que han de guiar al legislador en esta tarea.

La LOPJ diseña una oficina judicial en la que el secretario judicial ha de asumir y responder de la tramitación de los procedimientos judiciales y la ejecución (entre otros) de los pronunciamientos de jueces y magistrados, y prevé que estas funciones se llevan a cabo desde servicios comunes de tramitación y ejecución respectivamente. Es posible defender que, mientras no llegue a determinado partido judicial el despliegue de la Nueva Oficina Judicial (o en aquellos partidos judiciales que por existir un único juzgado nunca se va a producir éste), el secretario judicial ejerza las competencias que le atribuyan las leyes procesales en el propio juzgado o tribunal tradicional, mas la interpretación literal que desde algunos sectores se está haciendo del art. 437.1 de la LOPJ impediría sostener que estas funciones pueda desempeñarlas en el seno de la unidad procesal de apoyo directo (en adelante UPAD). No obstante, nosotros defendemos que el art. 437.1 "a los efectos de esta ley..." podrá decir lo que dice, pero no significa que un secretario de esas "unidades" no pueda dictar resoluciones procesales, y que el resto de funcionarios no deban realizar las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicte. Defender la interpretación literal del precepto llevaría, por ejemplo, a admitir en el art. 437.2, aparte de un error gramatical de género en su redacción, otros dos errores técnicos graves: considerar que los jueces sustitutos no "integran" órganos judiciales (pues sólo lo hacen los "titulares") y entender que el órgano

judicial está integrado por todos los funcionarios (lo que es falso). Para que exista y pueda llevar a cabo su actuación un órgano judicial deben concurrir juez y secretario; faltando uno de ellos no hay órgano, aunque haya diez funcionarios más. Puede existir un juzgado sin dependencias o sin funcionarios, pero no sin juez o secretario. Es más, no debemos olvidar que históricamente los funcionarios eran personal auxiliar de la secretaría, no del órgano.

Y esta premisa es la clave a la hora de abordar la reforma de las Leyes Procesales (el término “adecuación” empleado en la DF 2ª de la L.O. 19/03 no hace referencia sino al fin, no a la forma, que no puede ser otra que la reforma legal), puesto que si en el proceso de “adecuación” se opta por los mínimos, dado que estos mínimos habrán de ser ejercidos en el Servicio Común (a medida que se vaya implantando la Oficina Judicial), el resultado será que, al precisarse continuamente una resolución del juez o magistrado, habrán de adecuarse los medios adecuados para el traslado del expediente del Servicio a la UPAD y viceversa.

Respecto al problema de la ausencia de un texto previo en el Anteproyecto, en una eventual redacción alternativa trataríamos de “poner por escrito” la práctica procesal habitual en los Juzgados de lo Penal en la tramitación de una ejecutoria, práctica que recoge los principios básicos de contradicción, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Y respecto del segundo problema antes apuntado, partimos de la base de que la privación de libertad es determinada por la sentencia, y que las actuaciones posteriores (a salvo lo que a continuación se dirá) no están resolviendo sobre el derecho a la libertad, del que ya ha sido privado el penado, sino que se limita a llevar a hacer cumplir el fallo.

Se partiría, por lo tanto, de que el secretario judicial podrá dictar todas las resoluciones que tengan por finalidad el cumplimiento del fallo, y que para el juez sentenciador quedarán aquellas que implican una modificación del

contenido de aquél, es decir, las resoluciones que, por aplicación de los artículos 53, 80 a 89, 97, y 99 a 108 del CP, van a suponer una modificación de lo ejecutoriado.

El punto más polémico del texto que propondríamos es el relativo a la facultad del secretario judicial de ordenar la detención de una persona.

En principio podría pensarse que tal facultad debe estarle vedada, pero si se piensa con detenimiento es posible llegar a la solución contraria.

El secretario judicial, en el ejercicio de sus funciones, actúa con el carácter de Autoridad Judicial. Así resulta del art. 440 de la LOPJ y del hecho de que las funciones en las que ejerce esta autoridad son las derivadas de un proceso judicial, y así debe declararse expresamente con el fin de evitar interpretaciones que lleven a disfunciones en el cumplimiento de las obligaciones y facultades que se le otorgan en la presente reforma.

En el caso de que se negara el reconocimiento de esta condición, encontramos en la Ley que no sólo la Autoridad Judicial está legitimada para privar de libertad a una persona: los agentes de la Autoridad, e incluso cualquier particular pueden verificar una detención en determinados supuestos. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (que ni ejerce funciones jurisdiccionales, ni pertenece al Poder Judicial) faculta a los miembros de tal cuerpo para ordenar la detención. Así, entendemos que para ejecutar una pena de prisión el secretario judicial ha de estar facultado para ordenar la detención de una persona con el fin de que sea ingresada en el centro penitenciario correspondiente, y que para conseguir la comparecencia ante sí de una persona rebelde a la citación ha de poder acordar tal detención, con el fin legítimo de que sea conducida a su presencia para la práctica de determinados actos de ejecución que deban verificarse personalmente con el penado.

Y “mutatis mutandis” sobre la expedición que requisitorias, que no son más que una orden general a las fuerzas de seguridad para localizar y, en su caso, detener a una persona.

Por último, abogamos por la reforma de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Art. 29 a 36 principalmente), bien para que expresamente se prevea el sometimiento de aquéllas al cumplimiento de las funciones atribuidas a los secretarios judiciales, bien para atribuir expresamente al secretario judicial la facultad de dirigir, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, órdenes a los agentes de aquéllas; y la reforma del Reglamento Penitenciario (Art. 15 y 16.2) para, sin necesidad de hacer alteración alguna en la LOGP (que se refiere a la “autoridad competente”), establecer la obligación del director del centro penitenciario de atender los mandamientos emitidos por el secretario judicial.

Con el texto propuesto aspiramos a cumplir el mandato derivado de la LOPJ de satisfacción del interés general a través de un servicio público eficaz y de calidad, superando las disfunciones derivadas, bien del decimonónico sistema judicial, bien de experiencias como los juzgados de ejecutorias penales sobre los que huelga cualquier comentario, y ello respetando la imposición constitucional de que el control de la ejecución esté en todo caso residenciado en el Poder Judicial representado por los jueces y magistrados, control que se refleja en un momento inicial, cuando el juez sentenciador ordena la ejecución, se prolonga durante ésta cuando conoce de los recursos contra las resoluciones del secretario Judicial y resuelve las cuestiones que suponen una modificación de lo ordenado en el fallo, y culmina en la decisión sobre el cumplimiento de lo fallado.

Dado que en el texto vigente apenas existe, como hemos apuntado, regulación sobre la materia, se propone un articulado que podría, bien sustituir en actual Libro VII (completado con las funciones que hayan de ejercer jueces y magistrados), bien por dividir este Libro en dos Capítulos

que se referirían, respectivamente, a las funciones y competencias de jueces y magistrados por un lado, y secretarios judiciales por otro, en la ejecución de las sentencias penales.

Se solicita pues una regulación detallada de la ejecución de las sentencias en la que expresamente se conceda al secretario judicial la misma en todo caso, regulándose individualmente la pena de que se trate y sin perjuicio, está claro, de las atribuciones del juez de Vigilancia Penitenciaria y del órgano que dictó la resolución a ejecutar.

Para un mayor esclarecimiento de la ejecución de las distintas penas, todas estas deberían regularse en un único Libro y evitar la actual situación de dispersión en que aparece regulada, y mínimamente, la ejecución de las sentencias, dependiendo del procedimiento de que se trate. La ejecución de una pena de multa por ejemplo, será la misma se haya dictado la sentencia en un sumario por una Audiencia Provincial o en un juicio de faltas por un Juzgado de Instrucción.

La sentencia se declarará firme mediante auto y la ejecución de la misma será despachada por el secretario judicial mediante decretos hasta el total cumplimiento de la misma.

## **2.4. OTRAS CUESTIONES**

### **A/ RECURSOS.**

El sistema de recursos que presenta el Anteproyecto es el resultado lógico de la plasmación en el texto legal de los instrumentos de impugnación que han de ponerse a disposición del justiciable cuando se halla ante resoluciones dictadas por dos tipos de funcionarios distintos,

que deciden en un mismo proceso. Básicamente la intervención del secretario judicial se localiza en el momento de admisión o inadmisión a trámite, valorando si el recurrente cumple o no con los requisitos preceptivos.

Ahora bien, resulta mejorable y se simplificaría el sistema si la admisión a trámite de los recursos la realiza sólo el secretario judicial por decreto revisable ante el juez, evitando una duplicidad de regímenes complejo y dilatorio.

Por otro lado carece de sentido que se hable, en materia de recursos, de los decretos “definitivos” del secretario mientras sean revisables judicialmente.

## **B/ JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Resulta positivo que se haya dado nueva redacción a los artículos correspondientes a la conciliación para dar plenamente dicha competencia a los secretarios judiciales, en la labor de mediación que les es propia como señala la LOPJ (Art. 456). Debemos dar la trascendencia que tiene esta tarea, pues de la naturaleza de la cuestión objeto de la conciliación y, en parte, de las dotes de acercamiento del secretario competente, dependerán que la conciliación pueda ser una institución creadora de títulos ejecutorios, en descarga de tareas a jueces y magistrados.

En cualquier caso la escasa reforma de los preceptos en materia de Jurisdicción Voluntaria referidos a la conciliación preprocesal, habrá de ser de vida efímera toda vez que el Ministerio de Justicia, por boca de su titular, ya ha anunciado su intención de crear una nueva norma de procesos sin contienda, en cuya redacción habrá de examinarse

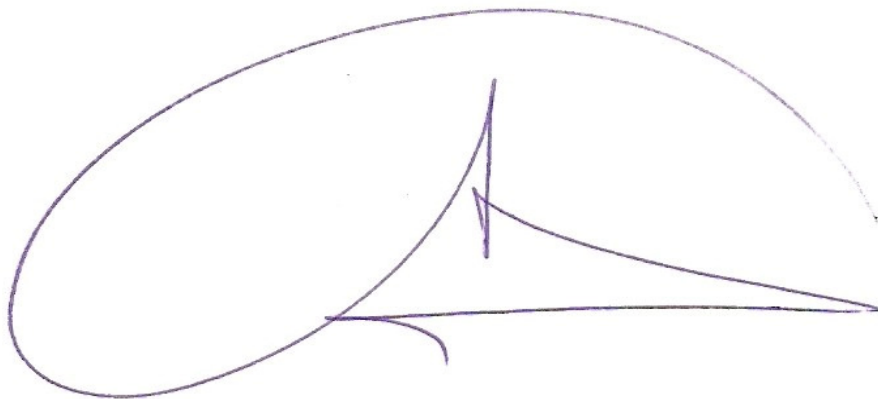
realmente el alcance que pretenda darse a la actuación del secretario judicial, en relación con los restantes fedatarios públicos.

## C/ DACIÓN DE CUENTA.

La reforma también debe adecuar las normas procesales a la vigente LOPJ en la materia de dirección técnico-procesal del personal y en la de dación de cuenta. El secretario judicial ostenta –art. 457 LOPJ- la dirección técnico procesal del personal de la oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones pertinentes correspondientes. Y la gestión de la tramitación de los procesos corresponde a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, quienes **darán cuenta al secretario judicial** –art. 476 a) LOPJ-, en particular cuando determinados aspectos exijan interpretación de ley o normas procesales.

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho

Por la UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES



Margarita Martínez González. Portavoz.

